

EXPEDIENTE : 04424-2023-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : ARENAS SOTO, SHEILA ETHEL
ESPECIALISTA : CARDOSO VALERA, SEELER
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE,
DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU,

RESOLUCIÓN NRO.UNO

Lima, veintiuno de agosto

Del dos mil veintitrés. -

AUTO ADMISORIO

AUTOS Y VISTOS: Habiéndose impreso la presente demanda y anexos del Sistema Integrado Judicial, debido a que la misma fue presentada por la Mesa de Partes Electrónica, se procede a expedir la siguiente resolución; **ATENDIENDO:**

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional: “ *Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*”.

SEGUNDO: Asimismo, la Tutela Jurisdiccional efectiva constituye derechos y principios constitucionales señalados en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, hacer efectiva la protección del individuo al libre acceso a la prestación jurisdiccional a través de un debido proceso, donde el justiciable tenga la oportunidad de discutir, probar y obtener del órgano jurisdiccional una resolución final ajustada a derecho.

TERCERO: La calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda; encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de proponer la demanda.

CUARTO: De la demanda se advierte que la actora pretende que se ordene a la demandada cumpla con la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM.

QUINTO: Cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° y 6° del Código Procesal Constitucional¹ (Ley N° 31307) y estando a la invocación por la parte demandante de una posible afectación a sus derechos constitucionales alegados, corresponde en esta etapa solo una evaluación de los requisitos procesales señalados en el artículo 2° del mencionado texto normativo; de modo que, si la demanda incurriera en las causales de improcedencia descritas en el artículo 7° deberá ser analizado una vez que sea contestada la demanda, esto es, en la etapa resolutoria del proceso, conforme al artículo 12° del Código Procesal Constitucional.

SEXTO: En tal sentido, la presente demanda reúne los presupuestos procesales y condiciones de la acción, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, en concordancia con el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** a trámite el Proceso de Cumplimiento interpuesto por la ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU contra el MINISTERIO DEL AMBIENTE.
- 2. CÓRRASE** traslado la demanda y anexos al **Procurador Público del Ministerio del Ambiente**, por el plazo de **DIEZ DÍAS HABILÉS**, conforme lo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de exprese lo conveniente a su derecho, debiendo remitirse a la "***casilla electrónica 614***".
- 3. NOTIFICAR** la demanda y anexos a la entidad demandada MINISTERIO DEL AMBIENTE, por el mismo plazo.
- 4. PROGRAMAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA ÚNICA** virtual, la cual se realizará el día **15 de noviembre del 2023 a horas 11:15 a.m.**, a través de la aplicación Google Meet, por lo que dicha fecha y hora se deberá ingresar al link: meet.google.com/gra-fxgm-jnv, con conocimiento de las partes conforme el Nuevo Código Procesal Constitucional. Para tal fin requiérase a las partes procesales para que cumplan con presentar bajo responsabilidad un correo electrónico del servidor GMAIL; asimismo, un número celular vigente, conforme lo regulado en la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del

¹ **Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar**

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

Poder Judicial. Debe tenerse en consideración que únicamente se permitirá la intervención del abogado que se encuentre con las facultades otorgadas para su participación en dicha Audiencia Única.

- 5. Notifíquese a las partes** en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional.-